



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
RADICADO	05001 3103012 2020 00082 00
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P. NIT: 860.016.610-3
DEMANDADO	INVERSIONES HERRERA GOEZ Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 130 DE 2022
DECISIÓN	IMPONE SERVIDUMBRE

OBJETO

Procede el despacho en sede de primera instancia, a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, dando aplicación a los numeral 2º y 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, a fin que culmine la instancia, dentro del presente proceso VERBAL para IMPOSICIÓN y HACER EFECTIVO EL GRAVAMEN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES, promovido por INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P. en contra INVERSIONES HERRERA GOEZ Y CIA LTDA en liquidación y en contra de VICTOR HUGO DE JESUS GUERRA LATORRE (como heredero determinado de Amador de Jesús Guerra) y HEREDEROS INDETERMINADOS de AMADOR DE JESUS GUERRA.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 25 de agosto de 2020 por parte de este Despacho, luego de ser remitida por parte del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO, quien mediante auto del 31 de enero de 2020 rechazara la demanda por falta de competencia.

Se acompañaron los anexos legales, como son: plano general en el que figura el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área (fls 64 físico, archivo 01- folio 126 digital); acta de inventarios cultivos y maderables (fls 65 físico, archivo 01- folio 127 digital) dictamen sobre constitución de servidumbre con el estimativo de su valor realizado por perito de VALORAR ES SABER, (fls 67 físico, y archivo 01- folio 129 siguientes digital); certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble de propiedad del demandad fls 106 físico, archivo 01- folio 207 digital), copia de la escritura pública N 5493) fl 219 físico, linderos especiales, (fls 120 físico y archivo 01- folio 234 digital), reglamento

técnico de instalaciones eléctricas –RETIE (fls 121 físico, y archivo 01- folio 236 siguientes digital), se aporta también copia del contrato denominado “*Contrato Privado De Mejoras En La Línea De Conducción De Energía Eléctrica Y Telecomunicaciones (Poseedor)*” (fls 124 físico y archivo 01- folio 241 digital).

El 31 de agosto de 2021, se realizó la inspección judicial al predio de propiedad de los demandados con fines exclusivos de verificar la procedencia de la imposición provisional de la servidumbre (Archivo 56 digital), se efectuó examen de reconocimiento de la zona objeto del gravamen, y se identificó el predio objeto de servidumbre y el lugar exacto en donde iría la torre de conducción de energía. Se dejó constancia de la comparecencia también del apoderado de la señora GISELA GOEZ BLANCO, quien en mencionada en el hecho 11 de la demanda, como poseedora del inmueble sobre el cual recae la servidumbre.

De dicho informe se dejó constancia que; **“Se trata de una faja de terreno como se describe en el texto de la demanda, con 65 metros de ancho, por 106 metros de longitud, y un área de intervención de 7.060 metros cuadrados, sobre la cual se instaló el cableado de conducción de energía eléctrica, sin sitio para instalación de torre” (...)** **“ Esta franja tiene como linderos los siguientes: en el costado ORIENTE, en 68 metros con el mismo predio que grava, OCCIDENTE: en 162 metros con el mismo predio que grava, NORTE: en 79 metros con el predio de Gisela Goetz Blanco y otros, sur: en 105 metros con el predio de Gisela Goetz Blanco y otro. Según el texto de la demanda la servidumbre pretendida para el tramo POSO dentro del proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL-SUBESTACIÓN ITUANGO (500Kv), Medellín (kativos- a 500k y 230kv) y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas, con fundamento en el reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE- (prueba 8), tendrán la siguiente línea de conducción (prueba 7) ABSCISA DE SERVIDUEMBRE: INICIAL: K 094+455 FINAL K 94+561 LOGINTIUD DE SERVIDUEMBRE 106 METROS CUADRADOS, CANTIDAD DE TORRES: sin sitio para instalación de torres.**

En dicha diligencia, también se dejó constancia de la autorización dada al demandante para pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones y demás solicitudes que hacen parte de las pretensiones de la demanda sin presentarse oposición en la diligencia.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recalcar, que los presupuestos procesales necesarios para proveer una decisión de fondo se reúnen. A la jurisdicción ordinaria le corresponde conocer del asunto que ocupa la atención del despacho, así como, la competencia, recae en esta agencia judicial, tanto por la cuantía que se fija con base en el avalúo del inmueble, al igual que por su ubicación.

En cuanto a la legitimación en la causa, se considera que está legitimada en la causa por activa la entidad demandante, por cuanto lo promueve la entidad de derecho público, el cual tiene por objeto el proyecto INTERCONEXIÓN

NOROCCIDENTAL- SUBESTACIÓN ITUANGO (500KV), MEDELLÍN (KATIOS- A 500K Y 230KV) y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas y de telecomunicaciones y para dicha construcción se requiere que sobre el predio propiedad de los demandados se constituya y haga efectiva una servidumbre sobre una faja de terreno.

A su vez, los demandados están legitimados por pasiva, por cuanto son titulares del derecho, del predio ubicado en el municipio de PUERTO BERRIO- Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria 019-1280 de la oficina de registro de instrumentos públicos de puerto Berrio, sobre el cual se requiere se constituya y haga efectiva una servidumbre sobre una faja de terreno que hace parte de los mismos.

Con relación a la naturaleza jurídica de éste tipo de proceso ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-831 de 2007:

"Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos. Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres son trámites judiciales propios de la etapa de implementación de la política pública previamente definida por los órganos encargados de la regulación respectiva."

La imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, puesto que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, la normatividad en comento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.

Así entonces, el PROBLEMA JURÍDICO a resolver en este asunto, se contrae a determinar si hay lugar a imponer y hacer efectivo a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., servidumbre de conducción de energía y de telecomunicaciones sobre una franja del lote de terreno de propiedad de los demandados ubicado en PUERTO BERRIO- Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria 019-1280 de la oficina de registro de instrumentos públicos de puerto Berrio, vereda SAN BARTOLO, corregimiento EL MURILLO, predio denominado "LA PAZ", para el proyecto denominado **INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL- SUBESTACIÓN ITUANGO (500 KV), MEDELLÍN (KATIOS – A 500K Y 230 KV)**. Los linderos que se encuentran descritos en pretensión segunda de la demanda. (fls 2, 3 físicos) así:

ABSCISAS SERVIDUMBRE

INICIAL: K 094+455

FINAL K 094+561

LONGITUD DE SERVIDUMBRE: 106 metros

ANCHO DE SERVIDUMBRE: 65 metros

ÁREA DE SERVIDUMBRE: 7.060 metros cuadrados

CANTIDAD DE TORRES: sin sitio para la instalación de torres.

LINDEROS ESPECIALES

ORIENTE: En 68 metros con el mismo predio que grava

OCCIDENTE: En 162 metros con el mismo predio que grava

NORTE: En 79 metros con el predio de Gisela Goez Blanco y otros

SUR: En 105 metros con el predio de Gisela Goez Blanco y otro.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos, en general, podrán promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de bienes que requieran para la prestación de los servicios a su cargo, dada la calidad de esenciales de dichos servicios, así como el hecho de que la construcción de infraestructura dedicada a su prestación es de interés general.

El artículo 56 de la citada Ley, señala que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. De lo anterior, se colige que la utilización del suelo debe cumplir con la función social de la propiedad, de manera que se materialice el derecho constitucional de todos los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios. Así mismo, la Ley 142 de 1994 en su artículo 57, otorga a los prestadores de servicios públicos la facultad de pasar por predios ajenos las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios ajenos; remover cultivos y obstáculos de toda clase que se encuentren en esos predios; transitar, adelantar obras y ejercer vigilancia en esos predios, lo anterior sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado a quien se le señala el derecho de indemnización por perjuicios e incomodidades en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981.

La conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos indicados en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava "los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas", precepto desarrollado por la Ley 56 de 1981, en el cual se estableció un procedimiento especial para imponer y hacer efectivo el gravamen, tal y como aparece en su título II capítulo segundo. Y que con posterioridad fue reglamentado por el Decreto 2580 de

1995, el que fue compilado por el Decreto único 1073 de 2015 artículos 2.2.3.7.5.1 al 2.2.3.7.5.7.

Dicha imposición no opera ipso jure, sino que exige de la consecución de un proceso judicial, según se colige de la normativa citada en la materia. De manera que, al no existir oposición por parte del demandado; con respecto a VICTOR HUGO DE JESÚS GUERRA, se tuvo por notificado mediante auto del 6 de julio de 2021, sin emitir pronunciamiento al respecto. Por auto del 27 de enero de 2022, se notificó a la DRA, MÓNICA MARCELA MUÑOZ OSORIO en nombre de herederos indeterminados del señor AMADOS DE JESUS GURRA, y así mismo por auto del 26 de mayo de 2022, se tuvo notificada por conducta concluyente a la misma curadora, pero esta vez en nombre y representación de del codemandado, INVERSIONES HERREREA GOEZ Y CIA LTDA EN LIQUIDACION, contestando la demanda, sin oposición alguna.

Por parte del Procuraduría general de la nación no se avizó la existencia de alguna causal que vicie de nulidad el proceso.

También, mediante auto que admite la demanda, se ordenó notificar del presente trámite a la Fiscalía General De La Nación, así como a la dirección nacional de estupefacientes en razón a la anotación N 13 Y 18 que reposan en el folio de matrícula inmobiliaria objeto del presente proceso.

A la fiscalía general de la nación, mediante auto del 3 de febrero de 2021 se le resolvió de plano solicitud de nulidad, al indicársele que lo ordenado era únicamente informarle sobre la existencia del proceso, y dado que no se le había otorgado términos perentorios, podía realizar las manifestaciones que considerara pertinente; no existiendo pronunciamientos adicionales.

Por auto del 6 de abril de 2021, se ordenó oficiar también a SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, informando sobre la existencia del proceso, sin que exista manifestación por parte de dicha entidad.

Finalmente, e inscrita como está la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, así como se evidencia en archivo 88 digital, se ordenó mediante auto del 14 de junio de 2022 dictar sentencia anticipada al tenor de lo dispuesto en el artículo 278 del Código general del proceso, el cual indica que, en cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

Y al no existir entonces oposición alguna de los demandados, a la par que ha quedado demostrado con las probanzas enunciadas y con la inspección judicial realizada, los motivos de utilidad pública del proyecto, lo que procede ahora es acceder a las pretensiones incoadas por el ente público.

No obstante, previo a ordenar la entrega de dineros consignados por la entidad demandante, a título de indemnización, a favor de los demandados, valor que asciende a la suma de (\$1.284.900,00), según consta en archivo 20 digital, deberán estos, aportar prueba que cuantifique el derecho que tienen sobre el inmueble objeto del proceso, y con base en ello, ordenar la entrega de los mismos en proporción a sus derechos; teniendo en cuenta que de las pruebas aportadas no se desprende dicha información, aunque a folio 112 del expediente físico reposa escritura 5493 de compraventa por parte de Inversiones Herrera Goetz.

En todo caso, los derechos que le llegaren a corresponder al demandando INVERSIONES HERRERA GOEZ Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN, previo a su entrega, se requerirá constancia de cancelación del EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA, visible a la anotación 013 del respectivo folio de matrícula inmobiliaria, hasta tanto los dineros se dejaran en la cuenta del Juzgado, a menos que exista directriz diferente por parte de dicha entidad.

En este punto se hace imperioso dejar por sentado, que según anexo de la demanda, a la señora GISELA GOEZ BLANCO, según *Contrato Privado De Pago De Mejoras En La Línea De Conducción De Energía Eléctrica Y Telecomunicaciones (Poseedor)*, se le realizó una consignación previa al inicio del presente proceso por el valor de (\$1.636.800), a título de mejoras, daños o perjuicios en calidad de POSEEDORA del inmueble objeto de servidumbre.

COSTAS

No se condenará en costas a los demandados, por haberse allanado a las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN –ANTIOQUIA–**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: IMPONER Y HACER DEFINITIVA a favor de las INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P., SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES sobre el predio ubicado en **PUERTO BERRIO- Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria 019-1280 de la oficina de registro de instrumentos públicos de puerto Berrio, vereda SAN BARTOLO, corregimiento EL MURILLO, predio denominado "LA PAZ",** para el proyecto denominado **INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL-SUBESTACIÓN ITUANGO (500 KV), MEDELLÍN (KATIOS – A 500K Y 230 KV).** Los linderos que se encuentran descritos en pretensión segunda de la demanda. (fls 2, 3 físicos) así:

ABSCISAS SERVIDUMBRE

INICIAL: K 094+455

FINAL K 094+561

LONGITUD DE SERVIDUMBRE: 106 metros

ANCHO DE SERVIDUMBRE: 65 metros

ÁREA DE SERVIDUMBRE: 7.060 metros cuadrados

CANTIDAD DE TORRES: sin sitio para la instalación de torres.

LINDEROS ESPECIALES

ORIENTE: En 68 metros con el mismo predio que grava

OCCIDENTE: En 162 metros con el mismo predio que grava

NORTE: En 79 metros con el predio de Gisela Goez Blanco y otros

SUR: En 105 metros con el predio de Gisela Goez Blanco y otro.

Propiedad de INVERSIONES HERRERA GOEZ Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN y AMADOR DE JESÚS GUERRA, quien dentro del presente trámite este siendo representado por su heredero determinado, VICTOR HUGO DE JESUS GUERRA y HEREDEROS INDETERMINADOS.

SEGUNDO: AUTORIZAR de manera DEFINITIVA a INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P, pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado y antes identificado; instalar las torres necesarias para el montaje de líneas, transitar libremente su personal por la zona de servidumbre, para construir sus instalaciones, verificarla, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones, autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA, la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre, utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones y/o construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio de las demandadas para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integren el sistema de conducción de energía eléctrica.

TERCERO: PROHIBIR A LA PARTE DEMANDADA la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Se prohíbe también la alta concentración permitir la alta

concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

CUARTO: Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos De Puerto Berrio, para que realice la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P en el folio de matrícula inmobiliaria N° 019-1280

QUINTO: Se ordena el levantamiento de la inscripción de la demanda en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N 019-1280 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrio, el oficio correspondiente.

SEXTO: Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre en el predio de los demandados en la suma de (\$1.284.900)

SEPTIMO: No obstante, previo a ordenar la entrega de dineros consignados por la entidad demandante, a título de indemnización, a favor de los demandados, deberán estos, aportar prueba que cuantifique el derecho que tienen sobre el inmueble objeto del proceso, y con base en ello, ordenar la entrega de los mismos en proporción a sus derechos.

En todo caso, los derechos que le llegaren a corresponder al demandando INVERSIONES HERRERA GOEZ Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN, previo a su entrega, se requerirá constancia de cancelación del EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA, visible a la anotación 013 del respectivo folio de matrícula inmobiliaria, hasta tanto los dineros se dejaran en la cuenta del Juzgado, a menos que exista directriz diferente por parte de dicha entidad

OCTAVO: No hay lugar a condenar en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO

JUEZ

V.V.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca8c4ce94428f73c83e1fd452f1a5ded03606edb28c86bdb1d285f6fb5b1fe0**

Documento generado en 15/07/2022 01:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>